

LEY REGLEMENTARIA DE LOS ARTICULOS 4o. y 5o. CONSTITUCIONALES,  
RELATIVOS AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL DISTRITO Y TERRI-  
TORIOS FEDERALES.

Capítulo I

De las profesiones técnico científicas que necesitan título para su ejer-  
cicio.

Art. 1o. Se entiende por título profesional el documento expedido por una de las instituciones autorizadas y mediante los requisitos que se exigen en esta ley y en las demás relativas, a favor de la persona que ha comprobado haber adquirido los conocimientos necesarios para ejercer una de las profesiones a que se refiere el artículo siguiente.

Art. 2o. Las profesiones que necesitan título para su ejercicio son las siguientes:

Actuario.  
Arquitecto.  
Bacteriólogo.  
Biólogo.  
Cirujano dentista.  
Contador.  
Corredor.  
Enfermera.  
Enfermera y partera.

Ingeniero en sus diversas ramas profesionales; agronomía, ingeniería civil, - hidráulica, mecánica, electricista, forestal, minería, municipal, sanitaria, petrolera, química y las demás ramas que comprenden los planes de estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Instituto Politécnico Nacional.

Licenciado en Derecho.  
Licenciado en Economía.  
Marino en sus diversas ramas.  
Médico en sus diversas ramas profesionales.  
Médico veterinario.  
Metalúrgico.  
Notario.  
Piloto aviador.  
Profesor de educación pre-escolar, primaria y secundaria.

Químico en sus diversas ramas profesionales; farmacia (químico farmacéutico y químico farmacéutico biólogo, químico zimólogo, y químico bacteriólogo y parasitólogo).

## Trabajador social.

Art. 3o. Igualmente, se exigirá el título para ejercer las profesiones que se consideren dentro de los planes de estudio de las escuelas superiores, técnicas o universitarias, oficiales u oficialmente reconocidas como carreras completas. Estas profesiones serán determinadas por las leyes que expidan las autoridades competentes con relación a los planes de estudio de dichas escuelas.

Art. 4o. El Ejecutivo federal, previo dictamen de la Dirección General de Profesiones que lo emitirá por conducto de la Secretaría de Educación Pública y oyendo el parecer de los colegios de profesionistas y de las comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los campos de acción de cada profesión, así como el de las ramas correspondientes, y los límites para el ejercicio de las mismas profesiones.

Art. 5o. Para el ejercicio de una o varias especialidades se requiere autorización de la Dirección General de Profesiones, debiendo comprobarse previamente: 1. Haber obtenido título relativo a una profesión en los términos de esta ley; 2 Comprobar, en forma idónea, haber realizado estudios especiales de perfeccionamiento técnico científico en la ciencia o rama de la ciencia de que se trate.

Art. 6o. En caso de conflicto entre los intereses individuales de los profesionistas y los de la sociedad, la presente ley será interpretada en favor de esta última, si no hubiere precepto expreso para resolver el conflicto. Por lo que se refiere a las profesiones que implican el ejercicio de una función pública se sujetarán a esta ley a las leyes que regulen su actividad, en lo que se oponga a este ordenamiento.

Art. 7o. Las disposiciones de esta ley regirán en el Distrito y en los Territorios Federales en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos de orden federal.

## Capítulo II

## Condiciones que deben llenarse para obtener un título profesional.

Art. 8o. Para obtener un título profesional es requisito indispensable cursar y ser aprobado en los estudios de educación primaria, secundaria y prevocacionales y, en su caso, y de acuerdo con los planes y programas escolares, los estudios preparatorios o vocacionales, normales y profesionales en los grados y términos que establece la Ley Orgánica de la Educación Pública, la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México y las demás leyes de educación superior vigentes.

Los planes de estudios de los planteles profesionales deberán comprender la forma como deberá presentarse el servicio social.

Art. 9o. Las escuelas o instituciones dedicadas a la educación superior profesional se organizarán sobre las siguientes bases generales:

I.- Es requisito para el ingreso a las mismas, haber cursado íntegramente la educación vocacional o el bachillerato universitario que corresponda a su función educativa específica;

II.- Los planes de estudios, programas y métodos de enseñanza para las escuelas vocacionales y las profesionales se formularán enlazándolos sistemática y progresivamente;

III.- Proporcionarán a los educados intensivamente los conocimientos científicos teóricos relacionados con su especialidad educativa correspondiente;

IV.- Aplicarán las enseñanzas científicas teóricas a la práctica de la especialidad educativa correspondiente;

V.- Instruirán a los educados en sus deberes éticos y sociales y en sus deberes y derechos jurídicos relacionados con las actividades técnicas o profesionales de que se trate, interpretando éstas en un sentido de servicio social.

VI.- Organizarán el servicio social; y

VII.- Deberán poseer edificio escolar adecuado; disponer de eficaces medios auxiliares de enseñanza y experimentación; poseer un número de profesores no menor del cincuenta por ciento de las diferentes materias que en ellas se enseñen y, por último, que los profesores disfruten por cada materia, de un salario no menor al mínimo.

Capítulo III

Instituciones autorizadas que deben expedir los títulos profesionales.

Sección I

Títulos expedidos en el Distrito Federal y Territorios Federales.

Art. 10o. Se reconocen como planteles de enseñanza preparatoria, normal y profesional de las profesiones enumeradas en el artículo 2o. de esta ley;

I.- Las escuelas y facultades e instituciones dependientes de la Universidad Nacional Autónoma de México;

II.- Las universidades, escuelas, el Instituto Politécnico Nacional y demás institutos profesionales dependientes del Gobierno Federal, y

III.- Las universidades, escuelas e institutos que hayan obtenido u obtengan en el futuro, reconocimiento o autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Art. 11. Sólo las instituciones a que se refiere el artículo anterior están autorizadas para expedir títulos profesionales de acuerdo con sus respectivos ordenamientos.

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

## Sección II

Títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes.

Art. 12. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado serán registrados, siempre que su otorgamiento se haya sujetado a sus leyes respectivas, de conformidad con la fracción V del artículo 121 de la Constitución.

Art. 13. Para este efecto, la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con la ley reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. de la Constitución, en la entidad que corresponde, exigirá la comprobación de:

- I.- La existencia del plantel;
- II.- La identidad del profesionista;
- III.- Haber cursado y aprobado, el profesionista, los estudios primarios, secundarios, preparatorios o normales, en su caso, y profesionales, y
- IV.- En su caso haber sido aprobado en el examen profesional respectivo.

Art. 14. Por ningún concepto se registrarán títulos ni se revalidarán estudios de aquellos Estados que no tengan los planteles profesionales correspondientes.

## Sección III

Registro de títulos expedidos en el extranjero.

Art. 15. Ningún extranjero podrá ejercer en el Distrito y Territorios Federales las profesiones técnico-científicas que son objeto de esta ley.

Los mexicanos naturalizados que hubieren hecho todos los estudios superiores en los planteles que autoriza esta ley, quedarán en igualdad de condiciones, para el ejercicio profesional, a los mexicanos por nacimiento.

Art. 16. Sólo por excepción podrá la Dirección General de Profesiones, de acuerdo con los colegios respectivos y cumplidos los requisitos que exige esta ley, conceder permiso temporal para ejercer alguna profesión de las clasificadas en el artículo 2o., a los profesionales extranjeros residentes en el Distrito y Territorios Federales, que comprueben ser víctimas en su país de persecuciones políticas.

Art. 17. Los títulos expedidos en el extranjero a mexicanos por nacimiento serán registrados por la Secretaría de Educación, siempre que los estudios que comprenda el título profesional sean iguales o similares a los que se impartan en los planteles dependientes del Estado.

En los casos en que resulte imposible establecer la igualdad o similitud de estudios en la forma prevista en los términos del párrafo anterior, se establecerá un sistema de equivalencia de estudios, sometiendo, en su caso, a los interesados, a pruebas o exámenes para la comprobación de sus conocimientos.

Art. 18. Los extranjeros y los mexicanos por naturalización, que posean títulos de cualquiera de las profesiones que comprende esta ley, sólo podrán:

I. Ser profesores de especialidades que aún no se enseñen o en las que se acusen indiscutible y señalada competencia en concepto de la Dirección General de Profesiones;

II. Ser consultores o instructores destinados al establecimiento, organización o instalación de planteles de enseñanza civil o militar, y laboratorios o Institutos de carácter esencialmente científico; y

III. Ser directores técnicos en la explotación de los recursos naturales del país, con las limitaciones que establezcan la Ley Federal del Trabajo y demás relativas.

Art. 19. El ejercicio de las actividades que limitativamente concede el artículo anterior a los extranjeros y mexicanos por naturalización, será en todo caso de carácter temporal y estará sujeto a las condiciones que imponga el Ejecutivo Federal.

Art. 20. La Secretaría de Gobernación autorizará la internación de profesionistas extranjeros al territorio nacional, con sujeción a las anteriores normas.

#### Capítulo IV

##### De la Dirección General de Profesiones

Art. 21. Dependiente de la Secretaría de Educación Pública se establecerá una Dirección que se denominará: Dirección General de Profesiones, que se encargará de la vigilancia del ejercicio profesional y será el órgano de conexión entre el Estado y los colegios de profesionistas.

Art. 22. La Dirección anterior formará comisiones técnicas relativas a cada una de las profesiones, que se encargarán de estudiar y dictaminar sobre los asuntos de su competencia. Cada comisión estará integrada por un representante de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Universidad Nacional Autónoma de México o del Instituto Politécnico Nacional en sus ramas profesionales respectivas, y otro del Colegio de Profesionistas. Cuando en ambas instituciones educativas se estudie una misma profesión, cada una de ellas designará un representante.

Art. 23. Son facultades y obligaciones de la Dirección General de Profesiones:

I. Registrar los títulos de profesionistas a que se refiere esta ley, de conformidad con los artículos 14, 15 y 16 de este ordenamiento;

II. Llevar la hoja de servicios de cada profesionista cuyo título registre, y anotar en el propio expediente las sanciones que se impongan al profesionista en el desempeño de algún cargo o que implique la suspensión del ejercicio profesional;

III. Autorizar para el ejercicio de una especialización;

IV. Expedir al interesado la cédula personal correspondiente, con efectos de patente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades